

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA DE RESPUESTA INMEDIATA FRENTE AL DELITO Y LAS EMERGENCIAS CON VIDEOVIGILANCIA PRIVADA Y APOYO AÉREO

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del diputado **CARLOS ALBERTO YALTA SOTELO**, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE RESPUESTA INMEDIATA FRENTE AL DELITO Y LAS EMERGENCIAS CON VIDEOVIGILANCIA PRIVADA Y APOYO AÉREO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar en la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, reglas de preservación urgente, localización operativa georreferenciada y colaboración con fuentes privadas de videovigilancia; y precisar en el Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, las modalidades de interconexión, recepción temporal de información audiovisual y telemétrica, generación de alertas e integración de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) u otros medios de observación aérea legalmente autorizados, para mejorar la respuesta inmediata, la atención de emergencias y la preservación de evidencia ante incidentes determinados.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad reducir los tiempos de localización y activación de fuentes audiovisuales útiles, preservar oportunamente evidencia potencial antes de su sobrescritura, facilitar una colaboración privada segura y mejorar el conocimiento situacional y el despacho de las entidades de primera respuesta, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, finalidad, trazabilidad, neutralidad tecnológica, seguridad digital y protección de datos personales.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 2-A, 4-A, 4-B y 4-C en la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas

Incorpóranse los artículos 2-A, 4-A, 4-B y 4-C en la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, en los siguientes términos:

“Artículo 2-A. Preservación urgente de grabaciones ante un incidente determinado

2-A.1. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público pueden comunicar un aviso de preservación al titular o poseedor de una cámara de videovigilancia cuando existan elementos objetivos para considerar que la fuente pudo captar imágenes o audio relacionados con la presunta comisión de un delito o falta, una emergencia o una urgencia. El aviso se remite mediante un canal electrónico institucional que permita identificar al emisor y al destinatario y registrar la fecha y hora, el contenido y la constancia de envío o recepción. El aviso identifica, como mínimo, el incidente, la ubicación o fuente requerida y el intervalo temporal aproximado de la grabación.

2-A.2. Recibido el aviso, el titular o poseedor adopta medidas razonables para impedir la eliminación, sobrescritura o alteración de la grabación identificada y conserva el segmento correspondiente durante treinta (30) días calendario contados desde la recepción del aviso o hasta su entrega a la autoridad competente, lo que ocurra primero. Antes del vencimiento, la autoridad que emitió el aviso puede prorrogar, por una sola vez y mediante comunicación motivada remitida por un canal electrónico que cumpla las condiciones de trazabilidad previstas en el numeral 2-A.1, la preservación por hasta treinta (30) días calendario adicionales.

2-A.3. El aviso de preservación no autoriza, por sí mismo, el acceso remoto o permanente a la cámara, no sustituye el requerimiento de entrega previsto en el artículo 2 y no modifica las reglas aplicables a obtención, cadena de custodia, admisibilidad, contradicción o valoración de la información.

2-A.4. El envío, recepción, cumplimiento, prórroga y cierre del aviso de preservación deben permitir identificar al emisor y destinatario, la fecha y hora de cada actuación y el estado del requerimiento, conforme a los mecanismos que establezca el reglamento.

2-A.5. Cuando la grabación sea entregada por medios digitales, la autoridad receptora genera o verifica, cuando técnicamente corresponda, un valor de integridad criptográfica y registra la fuente, fecha, hora, intervalo, persona que efectúa la extracción y los demás metadatos disponibles, sin perjuicio de las reglas de cadena de custodia aplicables.

2-A.6. El aviso de preservación y la entrega de la grabación a la autoridad competente no habilitan su difusión ni comunicación a terceros. El titular o poseedor de la grabación mantiene los deberes de reserva, confidencialidad, seguridad y custodia previstos en la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas; en el Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia; y en sus normas reglamentarias vigentes.”

“Artículo 4-A. Colaboración operativa con fuentes privadas de videovigilancia

4-A.1. La base de datos prevista en el artículo 4 se utiliza como fuente operativa para identificar y contactar, ante un incidente determinado, a los titulares de cámaras externas que razonablemente puedan haber captado información relevante. Su utilización no supone la creación de un registro adicional.

4-A.2. La colaboración operativa puede comprender, de acuerdo con la base jurídica aplicable, la capacidad técnica de la fuente y la naturaleza del incidente: a)

identificación y localización de la fuente y del canal de contacto; b) recepción de avisos de preservación; c) entrega segura de grabaciones ante requerimiento legal o entrega voluntaria permitida por el ordenamiento; d) consulta o transmisión temporal de video vinculada a un incidente validado, cuando exista base jurídica habilitante conforme a la normativa de protección de datos personales y demás normas aplicables; y e) intercambio de alertas, eventos o metadatos cuando exista una interfaz habilitada.

4-A.3. La incorporación a una modalidad de colaboración no habilita automáticamente las demás. La consulta o transmisión temporal no implica acceso permanente o irrestricto a la señal, no obliga a concentrar grabaciones en un repositorio único y no transfiere la administración o titularidad del sistema privado.

4-A.4. La presente disposición no habilita el acceso remoto a cámaras ubicadas en el interior de viviendas ni a espacios privados protegidos por el derecho a la intimidad. Esta limitación no impide la entrega voluntaria a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público de una grabación que obre lícitamente en poder de su titular o poseedor, cuando dicha entrega esté permitida por el ordenamiento jurídico y no afecte derechos de terceros."

"Artículo 4-B. Directorio Operativo Georreferenciado de Fuentes de Videovigilancia

4-B.1. La base de datos prevista en el artículo 4 se organiza y utiliza como Directorio Operativo Georreferenciado de Fuentes de Videovigilancia, sin constituir un registro adicional. El Directorio permite identificar, localizar y contactar de manera oportuna fuentes públicas y privadas externas que razonablemente puedan aportar información ante un incidente determinado.

4-B.2. El Directorio contiene, como mínimo y cuando resulte aplicable, ubicación georreferenciada, titular o responsable de contacto, orientación o zona aproximada de cobertura, condición operativa declarada, plazo ordinario de conservación, canal de requerimiento y nivel de colaboración técnica habilitado. No incorpora grabaciones ni permite el acceso a imágenes por la sola inscripción de la fuente.

4-B.3. El Directorio se actualiza con la información que, conforme a la normativa vigente, proporcionen o mantengan las personas y entidades comprendidas en la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y en el Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, así como con información proveniente de otras fuentes legalmente habilitadas.

El acceso a sus datos técnicos y de contacto está restringido a las entidades competentes y al personal expresamente autorizado que los requiera para el ejercicio de funciones de seguridad ciudadana, investigación de delitos o atención de emergencias. Su tratamiento está sujeto a la legislación de protección de datos personales y a las medidas de seguridad, confidencialidad y trazabilidad aplicables.

4-B.4. El Ministerio del Interior puede generar mapas de cobertura operativa y de vacíos de videovigilancia a partir del Directorio, la incidencia delictiva y los corredores críticos, exclusivamente para orientar la respuesta, la interoperabilidad y las futuras inversiones públicas, sin publicar información que incremente riesgos de seguridad."

“Artículo 4-C. Niveles de colaboración e interoperabilidad privada

4-C.1. Los titulares de cámaras privadas se sujetan a los deberes de información, visualización, preservación, entrega y reserva que les resulten aplicables conforme a la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas; al Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia; y a sus normas reglamentarias vigentes.

La presente ley no crea, por sí misma, la obligación de instalar o mantener sistemas de videovigilancia para quienes no estén legalmente obligados a contar con ellos, ni genera obligaciones de adquisición, sustitución o actualización de cámaras, equipos, programas informáticos o componentes tecnológicos distintas de aquellas que cuenten con habilitación legal expresa.

4-C.2. Cuando la legislación vigente establezca para determinados titulares la obligación de contar con sistemas de videovigilancia o de facilitar su integración o interconexión con sistemas públicos, dicha interoperabilidad se implementa progresivamente conforme a las normas reglamentarias, técnicas y a los instrumentos de adecuación que resulten aplicables.

La presente ley no crea, por sí misma, obligaciones adicionales de adquisición, sustitución o actualización de cámaras, equipos, programas informáticos o componentes tecnológicos distintas de aquellas expresamente previstas en el marco legal aplicable. Cuando la integración no sea técnicamente viable con los sistemas existentes, y mientras subsista dicha limitación, el cumplimiento se realiza mediante las modalidades de localización y contacto, preservación y entrega segura que resulten legalmente exigibles.

4-C.3. Los titulares privados pueden adherirse voluntariamente a modalidades reforzadas de colaboración, tales como recepción automatizada de alertas, consulta o transmisión temporal ante incidentes validados, intercambio de eventos o metadatos y otras funcionalidades compatibles con la presente ley. La adhesión es revocable, sin afectar las obligaciones legales de preservación o entrega ya generadas.

4-C.4. Las integraciones obligatorias o voluntarias se implementan con neutralidad tecnológica y, cuando corresponda, mediante estándares abiertos o ampliamente interoperables. No se exige una marca, un proveedor o una solución propietaria específica cuando exista una alternativa técnicamente equivalente.

4-C.5. El reglamento establece perfiles diferenciados de colaboración, distinguiendo, como mínimo, localización y contacto; preservación; entrega segura; consulta o transmisión temporal; intercambio de alertas y eventos; acceso a metadatos; e integración con sistemas de despacho. La habilitación de un perfil no autoriza por sí sola los demás.”

Artículo 4.- Incorporación de los numerales 10.6, 10.7, 10.8, 10.9 y 10.10 en el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central

Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911

Incorpóranse los numerales 10.6, 10.7, 10.8, 10.9 y 10.10 en el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, en los siguientes términos:

"10.6. Para efectos de los numerales 10.3 y 10.4, la interconexión de fuentes privadas de videovigilancia se implementa mediante modalidades técnicas diferenciadas, proporcionales a la finalidad, al nivel de riesgo, a la capacidad tecnológica y a la base jurídica aplicable. Puede comprender localización y contacto de la fuente, recepción de alertas, preservación urgente de grabaciones, consulta o transmisión temporal de video ante un incidente determinado y entrega segura de registros. La interconexión no supone, por sí sola, transmisión continua, acceso permanente e irrestricto a señales privadas ni almacenamiento centralizado de todas las grabaciones, y no crea obligaciones de adquisición o sustitución de equipos distintas de las previstas en la legislación vigente.

10.7. Cuando una emergencia, urgencia, situación de flagrancia o incidente validado requiera conocimiento situacional inmediato, la Central 911 puede recibir temporalmente imágenes, video, ubicación y telemetría provenientes de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) u otros medios de observación aérea legalmente autorizados, operados por entidades públicas o por particulares que colaboren conforme a la ley. Ante un peligro grave e inminente para la vida, integridad o seguridad de las personas, la Policía Nacional del Perú o la entidad de primera respuesta a cargo del incidente puede solicitar al piloto remoto, incluido el particular, que oriente temporalmente la captación audiovisual, mantenga el seguimiento del evento o adecúe la trayectoria dentro de los límites de la operación autorizada. El piloto remoto conserva la conducción aeronáutica y la responsabilidad por la seguridad del vuelo. La transferencia temporal del mando y control del RPAS a personal público solo procede cuando sea técnicamente segura y el personal que lo asuma cuente con la licencia, habilitación o autorización exigible conforme a la Ley N.º 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), sus normas reglamentarias vigentes y las disposiciones emitidas por la autoridad aeronáutica civil competente. La recepción de imágenes, video, ubicación, telemetría u otra información por la Central 911 no implica, por sí sola, la transferencia del mando, control ni responsabilidad operacional del RPAS.

10.8. La activación o colaboración de una fuente aérea pública o privada para fines de atención de emergencias o seguridad ciudadana debe vincularse a una finalidad determinada y quedar delimitada espacial y temporalmente. El sistema registra, cuando corresponda, el incidente asociado, la entidad responsable, la finalidad, el inicio y término de la activación y los accesos realizados. La presente disposición no constituye título habilitante para vigilancia generalizada o seguimiento continuo de personas, captación deliberada del interior de viviendas, identificación biométrica remota ni adopción automatizada de medidas restrictivas de derechos.

10.9. La Central 911 integra, de manera progresiva, las alertas y fuentes audiovisuales habilitadas con sus sistemas de gestión y despacho, a fin de registrar la detección, validación, comunicación, asignación del recurso y cierre del incidente. Cuando sea técnicamente posible, la información puede incluir metadatos de tiempo, ubicación, identificador de fuente y características de vehículos u objetos relevantes para el incidente, con sujeción a la legislación de protección de datos y a los perfiles de acceso autorizados.

10.10. La utilización de analítica automatizada para generar alertas puede comprender detección de eventos, objetos, características vehiculares, lectura automatizada de placas u otros patrones no biométricos necesarios para una finalidad de seguridad ciudadana determinada. Su empleo debe ser auditable, proporcional, sujeto a la normativa de protección de datos personales y a validación humana antes de adoptar medidas que afecten derechos. La presente ley no habilita identificación biométrica remota, perfilamiento masivo ni decisiones automatizadas que restrinjan derechos.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y con participación de las autoridades competentes en materia de protección de datos personales y aeronáutica civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecúa la normativa reglamentaria aplicable a lo dispuesto en la presente ley dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su entrada en vigor.

La adecuación reglamentaria desarrolla los canales electrónicos para los avisos de preservación y su prórroga; la organización y actualización del Directorio Operativo Georreferenciado; los criterios para la validación de incidentes; las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de colaboración previstas por ley y los mecanismos de colaboración voluntaria; las reglas de trazabilidad, integridad y seguridad de la información; los mecanismos de integración con los sistemas de atención y despacho; los criterios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad; y la recepción temporal de información proveniente de fuentes aéreas legalmente operadas.

La reglamentación se integra a los instrumentos y mecanismos de implementación de los sistemas de videovigilancia existentes conforme al ordenamiento vigente y evita la creación de procedimientos, registros, estándares o exigencias técnicas paralelas. No puede establecer obligaciones adicionales para los particulares ni requisitos de operación aeronáutica que carezcan de habilitación legal expresa.

SEGUNDA. Uso de infraestructura y registros existentes

La implementación utiliza y fortalece la base de datos prevista en el artículo 4 de la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, como Directorio Operativo Georreferenciado, la Central 911 y sus sistemas de atención y gestión de emergencias y, mientras esta se despliega progresivamente, las capacidades existentes de la Policía Nacional del Perú que resulten compatibles. La presente ley no crea un registro paralelo, una

nueva central de comando ni un repositorio nacional obligatorio de grabaciones; tampoco exige la concentración permanente de señales privadas.

TERCERA. Implementación progresiva

Mientras la Central 911 no se encuentre operativa en un determinado ámbito territorial, el Ministerio del Interior puede implementar los mecanismos previstos en los artículos 2-A y 4-A de la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, mediante los sistemas policiales de atención y comando existentes, asegurando su posterior articulación con la Central 911. La adecuación se efectúa sin afectar la continuidad de convenios, interfaces y protocolos vigentes que resulten compatibles con la presente ley.

CUARTA. Financiamiento

La implementación de la presente ley por las entidades públicas se realiza con los órganos, sistemas, capacidades e infraestructura existentes y se financia con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La ley no ordena la adquisición de cámaras, drones, RPAS, aeronaves, plataformas tecnológicas o equipos de almacenamiento, ni crea plazas, unidades ejecutoras o programas presupuestales. Tampoco impone a los titulares privados, por sí sola, la adquisición, sustitución o actualización de cámaras, equipos o software distintos de los que resulten exigibles por la legislación vigente. Las funcionalidades reforzadas de colaboración privada son voluntarias y se implementan por decisión del titular, sin perjuicio de los incentivos o mecanismos de asistencia que las entidades competentes puedan establecer conforme al ordenamiento vigente.

QUINTA. Evaluación ex post

El Ministerio del Interior publica, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento, una línea de base de los indicadores disponibles sobre fuentes registradas y georreferenciadas, colaboración privada, preservación de grabaciones, interoperabilidad, cobertura de corredores críticos y apoyo audiovisual a la respuesta. A los tres años de la entrada en vigor de la presente ley publica una evaluación ex post que considere, como mínimo, tiempos de localización, activación, preservación y despacho; incidentes en los que se utilizaron fuentes privadas o aéreas; porcentaje de fuentes obligadas adecuadas; cobertura útil; resultados operativos agregados; costos administrativos y de cumplimiento incrementales; e incidentes relevantes de seguridad o protección de datos. La publicación excluye datos personales, información clasificada y aquella cuya difusión pueda afectar investigaciones u operaciones.

SEXTA. No alteración del régimen aeronáutico ni de protección de datos

La presente ley no modifica los requisitos de registro, habilitación, certificación, autorización, zonas de operación, seguridad operacional o demás condiciones aplicables a los RPAS y otros medios aéreos. Tampoco amplía las bases jurídicas para el tratamiento de datos personales, identificación biométrica o vigilancia de

espacios privados. En dichas materias se aplican la legislación sectorial y de protección de datos personales vigentes.

SÉPTIMA. Cronograma de implementación progresiva

El Ministerio del Interior aprueba, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el cronograma para su implementación progresiva y lo incorpora en los instrumentos de planificación y gestión que correspondan.

El cronograma establece hitos y metas a doce (12) y veinticuatro (24) meses para la implementación del Directorio Operativo Georreferenciado, los canales electrónicos de preservación, las modalidades de colaboración privada previstas en la presente ley y la integración con los sistemas de atención, gestión y despacho de emergencias. La priorización territorial y funcional considera, entre otros criterios objetivos, la incidencia delictiva, la demanda de atención de emergencias, la disponibilidad y cobertura de fuentes de videovigilancia, la criticidad territorial y la factibilidad técnica. La implementación se sujeta a los indicadores previstos en la Quinta Disposición Complementaria Final y se realiza con cargo a los recursos y capacidades institucionales disponibles, sin constituir autorización para crear gasto público adicional ni para adquirir equipamiento no previsto en los respectivos presupuestos institucionales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Convenios y mecanismos de integración existentes

Los convenios, pilotos, interfaces o mecanismos de integración de cámaras privadas con la Policía Nacional del Perú, la Central 105, el C4 u otras plataformas públicas existentes a la entrada en vigor de la presente ley mantienen su vigencia y se adecuan, cuando corresponda, a las reglas de finalidad, acceso temporal, trazabilidad y protección de datos establecidas en la presente ley y su reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que sustenta la iniciativa es la insuficiente capacidad de las entidades responsables de la seguridad ciudadana y de la atención de emergencias para convertir, de manera oportuna, focalizada y trazable, las numerosas fuentes audiovisuales públicas y privadas ya existentes en conocimiento situacional, reacción operativa y evidencia útil frente a delitos e incidentes determinados. La brecha afecta especialmente la respuesta frente a delitos violentos y móviles, como extorsión, sicariato, robo organizado y otras formas de criminalidad que utilizan vehículos, motocicletas, corredores urbanos y múltiples puntos de contacto, y reduce el aprovechamiento de capacidades tecnológicas que ya existen en el sector público y privado.

La dificultad no radica únicamente en la cantidad de cámaras ni en la inexistencia de un mandato general de interconexión. La Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, ya regula la entrega de grabaciones relevantes a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público y dispone que el Ministerio del Interior cuente con una base de datos de titulares públicos y privados de cámaras externas. A su vez, el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, ordena la interconexión progresiva de cámaras públicas y privadas con la Central 911. El Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, que reglamenta el Decreto Legislativo N.º 1218 y la Ley N.º 30120, ya regula el registro, la base de datos, la reserva de imágenes y medidas de interoperabilidad. La brecha subsiste en la activación operativa ante un incidente determinado: localizar la fuente útil, preservar el segmento, canalizar su entrega y articular la información con el despacho sin convertir la cooperación en acceso permanente ni imponer nuevas adquisiciones generales a particulares.

La evidencia comparada respalda un enfoque que privilegie el uso operativo y focalizado de la videovigilancia, y no la mera acumulación de cámaras. Una revisión sistemática y metaanálisis de cuarenta años de evaluaciones encontró una reducción delictiva significativa, aunque moderada, asociada al CCTV, con efectos mayores en esquemas de monitoreo activo y cuando la videovigilancia forma parte de intervenciones complementarias. Esta evidencia resulta consistente con una reforma orientada a localización rápida, activación por incidente, integración con despacho y evaluación de resultados, en lugar de una expansión indiscriminada de infraestructura.¹

La brecha concreta aparece entre esos mandatos generales y la respuesta operacional. Ante un robo, extorsión, sicariato, desaparición, accidente, incendio u

¹Piza, E. L., Welsh, B. C., Farrington, D. P., & Thomas, A. L. (2019). CCTV surveillance for crime prevention: A 40-year systematic review with meta-analysis. *Criminology & Public Policy*, 18(1), 135–159. <https://doi.org/10.1111/1745-9133.12419>

otra emergencia, la autoridad necesita identificar rápidamente qué fuentes pudieron captar el evento, preservar el segmento antes de su sobrescritura, obtenerlo por un canal seguro y, cuando el caso lo justifique, recibir durante un periodo limitado información en tiempo real. Además, una reacción eficaz requiere conectar alertas, video y metadatos con los sistemas de despacho, correlacionar secuencias temporales y, cuando corresponda, seguir características de vehículos u objetos a través de distintas fuentes. El marco vigente reconoce deberes de entrega e interconexión, pero no desarrolla suficientemente estos componentes operativos ni las garantías técnicas que eviten dependencia de soluciones propietarias o accesos excesivos.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La necesidad es observable en las propias acciones del Poder Ejecutivo. Durante abril de 2026 el Ministerio del Interior impulsó la integración de cámaras de empresas de transporte urbano con la Central 105 y el C4 de la Policía Nacional, con el objetivo expreso de mejorar la respuesta frente a extorsión, sicariato y otros delitos. Estas actuaciones muestran que la colaboración privada tiene utilidad operativa y ya está siendo implementada, pero también que conviene contar con reglas comunes sobre alcance, temporalidad, preservación y trazabilidad para evitar soluciones heterogéneas o accesos excesivos.²

La propia Ley 30120 demuestra que el universo privado no es marginal para la seguridad ciudadana: su artículo 4 exige al Ministerio del Interior mantener una base de datos actualizada de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, con cámaras ubicadas en la parte externa de sus inmuebles. Sin embargo, una relación de titulares y contactos no equivale a una herramienta operacional. Para que la información pueda utilizarse en los primeros minutos de un incidente, debe convertirse en un directorio georreferenciado con metadatos técnicos mínimos, canales de contacto verificables y niveles de colaboración definidos.

La capacidad de respuesta tampoco depende únicamente del número de cámaras instaladas. En julio de 2025, la Contraloría General de la República informó que, en un operativo realizado en 248 gobiernos locales de 24 regiones, encontró 1 553 cámaras de videovigilancia inoperativas y que el 86 % de las entidades supervisadas que contaban con cámaras carecía de un plan o programa de mantenimiento periódico. Aunque la presente iniciativa no regula el mantenimiento de sistemas públicos, estos resultados refuerzan la necesidad de aprovechar de manera interoperable, trazable y focalizada las fuentes efectivamente disponibles, incluidas las privadas.³

La segunda brecha se refiere al conocimiento situacional desde el aire. Los RPAS ya son utilizados por gobiernos locales y por la Policía Nacional para vigilancia y apoyo operativo. En enero de 2026 la Municipalidad Metropolitana de Lima informó que contaba con quince drones interconectados con un circuito de 925 cámaras de videovigilancia. En julio de 2026 la Unidad Ejecutora 037: Perú Seguro 2025 informó

²Ministerio del Interior. (2026, 16 de abril). Ministro Zapata: Articulamos tecnología con las empresas de transporte para neutralizar la criminalidad. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1380064-ministro-zapata-articulamos-tecnologia-con-las-empresas-de-transporte-para-neutralizar-la-criminalidad>

³Contraloría General de la República. (2025, 1 de julio). Encuentran más de 1500 cámaras de videovigilancia y 1000 equipos de radiocomunicación inoperativos en gobiernos locales. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/1201478-encuentran-mas-de-1500-cameras-de-videovigilancia-y-1000-equipos-de-radiocomunicacion-inoperativos-en-gobiernos-locales>

que impulsaba la adquisición de treinta y seis drones tácticos y operacionales para fortalecer capacidades policiales. El problema, por tanto, tampoco es la inexistencia del equipo, sino la ausencia de una regla común que permita integrar temporalmente el flujo audiovisual y telemétrico de medios aéreos legalmente operados con los sistemas de gestión y despacho de emergencias cuando exista un incidente específico.⁴⁵

La Central 911 constituye la infraestructura natural para esta integración. En abril de 2026, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que el proyecto incorpora un Sistema de Atención y Gestión de Emergencias (SAGE), geolocalización, monitoreo de videocámaras y comunicaciones de múltiples entidades, además de espacios de control y despacho. La propuesta no crea una central adicional ni una nueva red nacional de videovigilancia: utiliza esa infraestructura y la base de datos ya prevista en la Ley 30120.⁶

La intervención debe, sin embargo, respetar límites constitucionales. El Tribunal Constitucional ha precisado que el uso de cámaras de videovigilancia no es inconstitucional por sí mismo, pero puede serlo cuando implique una afectación irrazonable o desproporcionada de derechos fundamentales; en el mismo pronunciamiento analizó el uso de drones y la protección de la vida privada frente a formas de vigilancia persistente. Por ello, el proyecto opta por activaciones vinculadas a incidentes o emergencias, delimitadas temporal y espacialmente, y establece expresamente que la ley no habilita vigilancia generalizada, captación deliberada de interiores ni identificación biométrica remota.⁷

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general: Fortalecer, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento y utilizando la infraestructura y los registros existentes, la capacidad de reacción, atención y preservación de evidencia ante delitos y emergencias mediante mecanismos trazables de localización georreferenciada, preservación temporal, colaboración con fuentes privadas, integración con sistemas de despacho y recepción temporal de información aérea legalmente obtenida, sin crear un repositorio nacional obligatorio de grabaciones ni una obligación general de adquisición o sustitución de tecnología para particulares.

Objetivos específicos:

1. Establecer un mecanismo electrónico y trazable de preservación urgente de grabaciones asociadas a un incidente determinado, evitando su eliminación o sobrescritura antes del requerimiento formal de la autoridad.

⁴⁵Unidad Ejecutora N.º 037: Perú Seguro 2025. (2026, 15 de julio). La Unidad Ejecutora 037 Perú Seguro impulsa la modernización y el fortalecimiento de capacidades de la DIRIN PNP. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/peruseguro2025/noticias/1420511-la-unidad-ejecutora-037-peru-seguro-impulsa-la-modernizacion-y-el-fortalecimiento-de-capacidades-de-la-dirin-pnp>

⁶Municipalidad Metropolitana de Lima. (2026, 27 de enero). Municipalidad de Lima refuerza vigilancia aérea y duplica drones en el Centro Histórico. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/munilima/noticias/1341970-municipalidad-de-lima-refuerza-vigilancia-aerea-y-duplica-drones-en-el-centro-historico>

⁷Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2026, 8 de abril). MTC inspecciona avances en la construcción de la Central de Emergencias 911. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mtc/noticias/1376494-mtc-inspecciona-avances-en-la-construccion-de-la-central-de-emergencias-911>

⁷Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 30 de julio). Sentencia recaída en los Expedientes 03882-2016-PHC/TC y 04038-2016-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03882-2016-HC.pdf>

2. Definir modalidades graduales de colaboración con cámaras privadas, diferenciando entre localización y contacto, preservación, entrega, transmisión temporal e intercambio de alertas, sin convertir la interconexión en acceso policial permanente.
3. Permitir que la Central 911 reciba temporalmente imágenes, ubicación y telemetría de RPAS u otros medios de observación aérea legalmente autorizados cuando una emergencia o incidente requiera conocimiento situacional inmediato.
4. Asegurar que toda activación de fuentes privadas o aéreas respete finalidad, necesidad, proporcionalidad, trazabilidad, protección de datos y límites de privacidad.
5. Medir la eficacia de la intervención mediante una línea de base y una evaluación ex post que considere tiempos de preservación y respuesta, uso de fuentes, costos incrementales y eventos de seguridad o privacidad.
6. Organizar la base de datos ya prevista en la Ley N.º 30120 como Directorio Operativo Georreferenciado que permita localizar fuentes útiles, conocer su zona aproximada de cobertura y activar canales de contacto sin concentrar sus grabaciones ni crear un registro adicional.
7. Establecer un régimen escalonado de colaboración privada que distinga los deberes ya previstos por la legislación vigente, el aviso de preservación temporal creado por la presente ley y las funcionalidades reforzadas de adhesión voluntaria, sin imponer a los particulares una obligación general de adquirir, sustituir o actualizar equipos o software.
8. Garantizar neutralidad tecnológica, interoperabilidad y portabilidad en las integraciones que correspondan, evitando imponer marcas o proveedores exclusivos y preservando la libertad tecnológica de los titulares privados fuera de las obligaciones expresamente previstas por ley.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La vía legislativa es necesaria porque la solución no consiste en definir un protocolo técnico aislado. La iniciativa crea un aviso temporal de preservación de evidencia, precisa el alcance operativo de la interconexión ya prevista en el ordenamiento y establece garantías de finalidad, temporalidad, trazabilidad y protección de datos. Al mismo tiempo, evita crear una obligación general de compra, renovación o actualización tecnológica para particulares y distingue con claridad entre deberes legales vigentes y modalidades voluntarias de colaboración reforzada.

La propuesta se apoya en instituciones existentes. La Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, contiene la obligación de entrega y la base de datos de titulares de cámaras; el Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, creó la Central 911 y ordenó la interconexión progresiva de cámaras públicas y privadas; y el Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y dicta otras disposiciones, regula el registro, la base de datos, la reserva y

confidencialidad y el Plan de Adecuación de los Sistemas de Videovigilancia, cuya Segunda Disposición Complementaria Final fue modificada por el Decreto Supremo N.º 005-2026-IN. La Ley N.º 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2026-MTC regulan la operación de RPAS. La Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS regulan el tratamiento de datos personales. La iniciativa se integra a este marco y evita crear un plan técnico o un régimen aeronáutico paralelo.

El diseño evita cuatro formas de sobrerregulación. Primero, no crea una nueva red institucional que duplique iniciativas sobre integración de sistemas públicos. Segundo, no crea otro registro de cámaras privadas, sino que utiliza la base existente como Directorio Operativo Georreferenciado. Tercero, no obliga a particulares a mantener sistemas voluntarios ni a adquirir, sustituir o actualizar cámaras, equipos o software por la sola entrada en vigor de esta ley; la interoperabilidad obligatoria solo opera cuando ya exista una obligación legal y se desarrolla conforme al Plan de Adecuación vigente. Cuarto, no establece un régimen aeronáutico paralelo: la dirección operativa de la observación en una emergencia no desplaza la responsabilidad del piloto remoto, y cualquier transferencia efectiva del mando y control exige capacidad técnica y habilitación aeronáutica conforme a la normativa sectorial.

La regulación adopta neutralidad tecnológica y previene la dependencia injustificada de proveedores. Cuando exista una obligación legal de integración, esta puede satisfacerse mediante interfaces compatibles sin imponer marcas o proveedores exclusivos. Para los demás titulares, las funcionalidades reforzadas son voluntarias. Tampoco se impone transmisión continua como regla general: se distinguen localización y contacto, preservación, entrega, consulta temporal, alertas, metadatos e integración con despacho. Esta graduación protege la utilidad operativa de la reforma sin convertirla en una obligación general de inversión privada.

4.1. Alternativas de solución evaluadas

Alternativa	Eficacia esperada	Costo / riesgo	Decisión
A0. Mantener el marco vigente	Baja-media. Mantiene deber de entrega e interconexión, pero no resuelve preservación urgente ni integración aérea por evento.	Persistencia de soluciones heterogéneas y riesgo de pérdida de grabaciones.	Descartar.
A1. Protocolos administrativos sin reforma legal	Media. Puede mejorar coordinación pública, pero ofrece base limitada para imponer preservación temporal o delimitar acceso privado.	Menor costo normativo, pero mayor fragilidad jurídica y heterogeneidad.	Insuficiente por sí sola.

Alternativa	Eficacia esperada	Costo / riesgo	Decisión
A2. Crear una nueva red nacional de videovigilancia	Media-alta en integración pública, pero coincide sustancialmente con una iniciativa ya presentada y duplica instituciones/reglas existentes.	Mayor complejidad, costo de implementación y riesgo de superposición.	Descartar.
A3. Reforma focalizada de Ley 30120 y DL 1590	Alta para las brechas identificadas; aprovecha 911, base existente y RPAS ya regulados.	Costos incrementales de integración y cumplimiento, acotados por gradualidad y no adquisición obligatoria.	Seleccionar.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La iniciativa ha sido diseñada después de contrastar el marco normativo vigente y los proyectos legislativos relacionados, con el propósito de evitar duplicidades y concentrar la reforma en aspectos no cubiertos de manera suficiente.

La Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, ya regula el deber de entrega de imágenes y la existencia de una base de datos de titulares.

El Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, establece reglas para el uso de dichos sistemas. El Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, dispone la interconexión progresiva de cámaras públicas y privadas con la Central 911.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y dicta otras disposiciones, regula el registro y la base de datos, la reserva y confidencialidad de imágenes, la visualización policial inmediata en determinados supuestos y el Plan de Adecuación de los Sistemas de Videovigilancia; su Segunda Disposición Complementaria Final fue modificada por el Decreto Supremo N.º 005-2026-IN.

En consecuencia, la propuesta no reproduce esos mandatos ni crea un plan paralelo: añade un aviso de preservación temporal, organiza operativamente la información ya

existente, precisa modalidades de colaboración privada y regula la integración temporal de fuentes aéreas con el despacho.

El 3 de septiembre de 2026, el Congreso de la República informó oficialmente la presentación de una proposición legislativa de la diputada Mady Verónica Yonz Núñez para crear la Red Nacional Integrada de Videovigilancia y Respuesta Inmediata, centrada en articular sistemas públicos, establecer rectoría, conducción operativa, estándares, mantenimiento, protocolos de respuesta y preservación. El proyecto que aquí se propone excluye deliberadamente ese núcleo institucional y no crea una red nacional. Su ámbito se limita a colaboración privada por evento, preservación urgente e integración temporal de fuentes aéreas, con reglas específicas de proporcionalidad y protección de datos.⁸

Durante el periodo parlamentario 2021-2026 también se tramitó el Proyecto de Ley 4874/2022-CR, orientado a reducir la delincuencia mediante reconocimiento facial captado por cámaras de videovigilancia y drones en Lima; la Comisión de Defensa Nacional registró posteriormente un dictamen de inhibición sobre dicha iniciativa. La presente propuesta adopta una opción distinta: no crea un título habilitante para reconocimiento facial ni vigilancia biométrica, no ordena adquisiciones y regula el uso aéreo como fuente temporal de conocimiento situacional ante incidentes o emergencias.

5.1. Matriz de diferenciación frente a la iniciativa similar ya presentada

Materia	Iniciativa ya presentada	Nueva propuesta	Tratamiento
Creación de red nacional	Sí. Red Nacional Integrada dentro del SINASEC.	No crea red nacional.	Se excluye.
Integración de sistemas públicos	Núcleo central: PNP, GORE, municipios y entidades públicas.	No regula integración institucional de sistemas públicos.	Se excluye.
Rectoría conducción /	MININTER y PNP/CENVIR.	Mantiene competencias vigentes; no crea nueva gobernanza.	Se excluye.
Estándares y futuras adquisiciones	Regula interoperabilidad y estándares.	No regula compras ni estándares generales de cámaras.	Se excluye.
Mantenimiento y conservación	Regula mantenimiento y preservación general.	Solo incorpora preservación urgente de un segmento ligado a un incidente.	Se redefine.

⁸Congreso de la República del Perú. (2026, 3 de septiembre). Diputada Verónica Yonz propone conectar cámaras de videovigilancia de todo el país para mejorar respuesta frente al delito. Comunicaciones del Congreso. <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/despacho-informa/diputada-veronica-yonz-propone-conectar-cameras-de-videovigilancia-de-todo-el-pais-para-mejorar-respuesta-frente-al-delito/>

Materia	Iniciativa presentada ya	Nueva propuesta	Tratamiento
Cámaras privadas	Referencia general a integración en supuestos legales.	Desarrolla modalidades por evento y evita acceso continuo por defecto.	Eje principal.
Drones observación aérea	No forma parte del núcleo normativo.	Integra temporalmente imagen, ubicación y telemetría de RPAS públicos o privados; permite dirección operativa de la observación en emergencias, preservando control de vuelo e habilitación aeronáutica.	Eje nuevo.
Biometría	No es el objeto principal.	Expresamente no habilita identificación biométrica remota.	Salvaguarda.
Directorio georreferenciado	No desarrolla herramienta operativa de fuentes privadas.	Convierte la base existente de Ley 30120 en directorio georreferenciado, sin crear registro paralelo.	Eje nuevo.
Interoperabilidad privada	Referencia general a integración en supuestos legales.	Distingue deberes legales vigentes, preservación por aviso y funcionalidades reforzadas voluntarias; no crea una obligación general de inversión tecnológica.	Eje principal.
Metadatos / despacho	Regula protocolos públicos de respuesta.	Integra metadatos, alertas y fuentes habilitadas con gestión y despacho 911.	Complementa.
Estándares abiertos	Estándares públicos generales.	Neutralidad tecnológica e interfaces interoperables cuando corresponda; sin marcas o proveedores exclusivos.	Complementa.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Sector / actor	Rol o afectación	Impacto esperado
Ministerio del Interior / PNP	Implementación de preservación, colaboración privada y operación de sistemas policiales/911.	Mejor localización y acceso oportuno a información útil.
MTC / Pronatel / Central 911	Adecuación técnica del SAGE y coordinación con fuentes audiovisuales.	Mayor conocimiento situacional y despacho coordinado.
DGAC	Mantiene competencia exclusiva sobre seguridad y operación aeronáutica; define las habilitaciones exigibles para cualquier transferencia de mando y control de RPAS.	Se preserva la seguridad operacional y no se crea régimen paralelo.
Ministerio Público	Puede emitir avisos de preservación y requerir grabaciones conforme a sus competencias.	Menor riesgo de pérdida de evidencia.
Gobiernos regionales y locales	Pueden aportar fuentes aéreas dentro de sus competencias y sistemas existentes.	Mejor apoyo territorial sin compras obligatorias.
Titulares privados de cámaras	Mantienen los deberes ya previstos por ley; atienden avisos de preservación cuando corresponda y pueden adherirse voluntariamente a funcionalidades reforzadas. La ley no impone una obligación general de adquirir o sustituir tecnología.	Reglas más claras sobre colaboración, reserva y acceso temporal, sin cargas generales de inversión.
Ciudadanía	Beneficiaria y titular de derechos de privacidad y datos.	Respuesta más rápida con salvaguardas reforzadas.
Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales	Participa en la reglamentación de perfiles, accesos, trazabilidad y tratamiento de información.	Salvaguardas consistentes y control de proporcionalidad.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta complementa dos normas vigentes y evita crear un régimen autónomo. Incorpora disposiciones en la Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y en el Decreto Legislativo N.º 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único telefónico 911 - Central 911. No modifica el Decreto Legislativo N.º 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las

cámaras de videovigilancia, ni sustituye el Decreto Supremo N.º 007-2020-IN o el Plan de Adecuación vigente.

Norma	Artículo extremo /	Tipo de efecto	Justificación
Ley N.º 30120	Nuevos arts. 2-A, 4-A, 4-B y 4-C	Incorpora	Preservación urgente; colaboración privada; Directorio Operativo Georreferenciado; perfiles de colaboración sin obligación general de inversión tecnológica.
Decreto Legislativo N.º 1590	Nuevos nums. 10.6 a 10.10 del art. 10	Incorpora	Precisa interconexión privada, fuentes aéreas públicas y privadas, integración con despacho, metadatos y analítica no biométrica con límites.

7.1. Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
Ley N.º 30120: no contiene los artículos 2-A, 4-A, 4-B y 4-C.	Incorpora preservación urgente, Directorio Operativo Georreferenciado y colaboración privada por perfiles, sin imponer compra o sustitución general de tecnología.
Decreto Legislativo N.º 1590: el numeral 10.4 del artículo 10 dispone la interconexión progresiva de cámaras públicas y privadas con la Central 911.	Precisa interconexión privada, fuentes aéreas públicas y privadas, dirección operativa ante emergencias, integración con despacho, metadatos y analítica no biométrica.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio sigue el enfoque del Manual de Calidad Legislativa del Congreso de la República: identifica problema, actores, alternativas, efectos monetarios y no monetarios y evita asumir que una nueva ley es necesariamente la única respuesta. La alternativa seleccionada es una reforma focalizada de normas existentes, no la creación de una nueva organización tecnológica.

8.1. Matriz 1 - Consideraciones previas al ACB

Problema identificado	Sujetos involucrados	Objetivos	Alternativas	Indicadores
Insuficiente aprovechamiento oportuno y trazable de fuentes privadas y aéreas ante incidentes.	PNP, Central 911, MP, MTC, GORE/municipios, titulares privados y ciudadanía.	Preservar evidencia; localizar fuentes; precisar colaboración privada sin nuevas cargas generales; integrar despacho y apoyo aéreo; proteger derechos.	A0 statu quo; A1 gestión; A2 nueva red; A3 reforma focalizada.	Tiempo localización-aviso; avisos atendidos; fuentes georreferenciadas; activaciones; tiempo de despacho; cobertura útil; incidentes de seguridad/datos.

8.2. Matriz 2 - Evaluación del impacto de las alternativas

Alternativa	Sujetos	Costo monetario	Beneficio monetario	Costo no monetario	Beneficio no monetario
A0	Estado / privados	Sin costo incremental inmediato.	No genera ahorros adicionales.	Persistencia de pérdida de evidencia y fragmentación.	Nulo incremento de cargas.
A1	Entidades públicas	Costos bajos de protocolos e integración.	Ahorro limitado.	Base jurídica insuficiente para determinadas obligaciones a privados.	Mejora coordinación pública.
A2	Estado / GORE / municipios	Potencialmente alto por red, estándares y adaptación.	Posible reducción de duplicidades.	Superposición con iniciativa ya presentada y mayor complejidad.	Mayor integración pública.
A3	Estado / privados	Costos públicos acotados de software, georreferenciación, canales, trazabilidad y capacitación; sin compras generales. Privados: solo deberes vigentes o adhesión voluntaria.	Mejor uso de activos existentes; menor búsqueda manual, pérdida de registros y duplicación de diligencias.	Carga puntual de preservación y entrega; riesgos de privacidad mitigados por finalidad, temporalidad, reserva y perfiles.	Respuesta más rápida, mayor cobertura útil, evidencia disponible y mejor conocimiento situacional.

8.3. Conclusión del ACB

La alternativa A3 presenta la mejor relación entre eficacia esperada, costo institucional y riesgo regulatorio. Aprovecha obligaciones, registros y plataformas existentes, evita una arquitectura pública paralela y concentra la innovación normativa en la preservación urgente, la activación focalizada de fuentes y la integración temporal con los sistemas de despacho y apoyo aéreo. Los costos públicos incrementales se limitan a adecuaciones dentro de sistemas y presupuestos existentes; la ley no ordena adquisiciones generales de equipamiento.

Respecto de los privados, la propuesta no crea una obligación general de comprar, sustituir o actualizar cámaras, equipos o software. Los titulares mantienen únicamente los deberes que ya les resulten exigibles conforme a la Ley N.º 30120, el Decreto Legislativo N.º 1218 y el Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, a los que se añade el deber temporal de preservar un segmento concreto cuando reciban un aviso válido. La interoperabilidad obligatoria se limita a los supuestos en que ya exista base legal y se implementa conforme al Plan de Adecuación vigente; las funcionalidades reforzadas adicionales permanecen voluntarias. En ningún caso la interoperabilidad equivale por sí sola a acceso policial permanente o transmisión continua.

8.4. Impacto económico

La propuesta puede reducir costos de transacción asociados a la búsqueda tardía de grabaciones, repetición de diligencias, pérdida de evidencia y despliegue de recursos sin información situacional suficiente. El Directorio Operativo Georreferenciado permite localizar fuentes utilizando la base ya existente; la integración con despacho

puede reducir tiempos de reacción; y la neutralidad tecnológica disminuye el riesgo de dependencia de soluciones cerradas. La ley no impone la sustitución general de equipos ni la adquisición obligatoria de nuevas tecnologías por particulares.

8.5. Impacto presupuestal

Existe un costo administrativo incremental para las entidades públicas asociado a la adecuación de canales electrónicos, georreferenciación, seguridad, trazabilidad, interoperabilidad y articulación tecnológica. La iniciativa no crea órganos, plazas, fondos ni plataformas autónomas y no ordena adquisiciones generales; la implementación se realiza con cargo a los presupuestos institucionales y sobre la base de la Central 911, C4/105 y registros existentes. En el ámbito privado, la ley no crea una obligación general de inversión tecnológica: las obligaciones de equipamiento o interoperabilidad solo son exigibles cuando deriven del marco legal vigente, mientras que las funcionalidades reforzadas de colaboración son voluntarias.

8.6. Impacto social

El impacto social esperado es positivo al mejorar la oportunidad de la respuesta y reducir la probabilidad de pérdida de información relevante para víctimas e investigaciones. A la vez, la propuesta incorpora límites expresos para que la cooperación tecnológica no derive en acceso permanente a cámaras privadas ni vigilancia aérea generalizada.

8.7. Beneficiarios directos e indirectos

- Ciudadanía y víctimas de delitos o emergencias: mayor oportunidad de respuesta y menor riesgo de pérdida de grabaciones relevantes.
- Policía Nacional del Perú y entidades de primera respuesta: acceso más rápido y focalizado a información situacional.
- Ministerio Público: mayor probabilidad de preservar oportunamente material audiovisual potencialmente relevante.
- Gobiernos regionales y locales: posibilidad de integrar temporalmente capacidades aéreas existentes sin perder control operacional.
- Titulares privados de cámaras: reglas claras y graduales sobre registro operativo, preservación, interoperabilidad, acceso temporal y voluntariedad de funcionalidades reforzadas.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no autoriza infraestructura, obras ni operaciones aéreas distintas de las legalmente permitidas, por lo que no genera por sí misma un impacto ambiental directo. La operación de RPAS y otros medios aéreos mantiene las condiciones, restricciones y evaluaciones previstas por la normativa sectorial vigente.